



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DEL CHUBUT

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT
(ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)

TW - Cámara de Apelaciones

200 / 2025

2da instancia

especiales Firma Dr. Guillermo WALTER

Fecha Firma: 14/04/2025

Texto

Trelew, de abril de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 00725100000098992-4 (11/04/2025, 13:54 horas) presentado por Daniel Esteban Murphy, en su carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH), con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Enrique Gutiérrez Azparren:

1.- Dado que se trata de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado a Daniel Esteban Murphy en su carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH), con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Enrique Gutiérrez Azparren, por constituido el domicilio procesal, denunciado el legal y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

3.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba documental denunciada en poder de la demandada y la informativa subsidiaria ofrecida.

4.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

4.1. Análisis de la admisibilidad preliminar.

A tal fin, tengo presente que la actora interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut con el objeto de que se ordene a la Secretaría de Trabajo a que constituya la comisión paritaria y convoque a las partes a participar de la misma, con expresa imposición de costas en su contra.

En tales condiciones, relata que el 20/03/2025 el Ministerio de Educación dictó la Resolución 222/25-ME, mediante la cual estableció reglas relacionadas con la organización y funcionamiento del Proyecto Educativo Coros y Orquestas. Resaltan que, aunque esa decisión en sí misma no resulta cuestionable, implica en la práctica la afectación hacia los docentes que forman parte del proyecto, dado que la resolución señala la directiva de reajustar el máximo de horas asignadas, la limitación de la carga horaria, la limitación de la duración de los proyectos, y la baja de horas cátedra que actualmente se estarían cumpliendo.

Indican que ello excede el ámbito propio de la organización y que se transforma en medidas que afectan las tareas de los docentes y sus derechos a la remuneración y a la estabilidad.

Continúa diciendo que ello implica una nueva reglamentación de dicha modalidad educativa mediante

un acto administrativo dictado unilateralmente por el Ministerio de Educación, sin participación de las asociaciones sindicales e incumpliendo el acuerdo homologado mediante Resolución N° 188/2019 de la Secretaría de Trabajo.

Explica que la ATECH interpuso recurso jerárquico y de nulidad en los términos de los artículos 107 y 117 de la Ley I N° 18 contra dicha resolución y que al no obtener respuesta, se elevó una nota a la Secretaría de Trabajo en fecha 31/03/2025 por la cual se solicitó que se convoque desde esa Secretaría y en el marco de lo establecido en la Ley X n° 39, a Comisión Paritaria con el fin de definir condiciones laborales para docentes que se desempeñan en los programas de FAV (Formación Artística Vocacional) y en Coros y Orquestas”.

4.2. De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando, en principio, el derecho a negociar colectivamente y el de libertad sindical, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos “prima facie” los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada.

Con relación al requisito de temporalidad, de las constancias de la causa surge que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, por lo tanto, se cumple con dicho requisito.

En este orden de ideas, corresponde destacar que la pretensión principal de la amparista consiste en que se ordene a la Secretaría de Trabajo la convocatoria a una Comisión Paritaria, conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley X N° 39 que establece que “Cualquiera de las partes de la Convención Colectiva podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo la constitución de una Comisión Paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución en la forma establecida en la presente Ley (...) La Secretaría de Trabajo constituirá la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la recepción de la solicitud de constitución”.

De las constancias agregadas surge que la ATECh habría presentado dicha solicitud mediante nota dirigida a la Secretaría de Trabajo el día 31/03/2025 (con fecha de recepción el mismo día), sin que, a la fecha de interposición del amparo (11/04/2025), obre constancia de que el organismo hubiera dado cumplimiento a lo previsto en la norma citada, ni se haya acreditado que se haya conformado la comisión peticionada efectivamente.

En este marco, y sin perjuicio del análisis que corresponderá efectuar en la etapa posterior correspondiente, cabe señalar que dicho vencimiento del plazo legal para la constitución de la Comisión Paritaria podría configurar un incumplimiento de los deberes impuestos por la norma. Esta circunstancia refuerza, al menos en esta instancia preliminar, la necesidad de la parte actora de acudir a la vía excepcional del amparo para procurar una tutela judicial oportuna, en tanto -de no haber existido esa omisión administrativa- no se habría justificado su promoción.

Al respecto, no abunda destacar que de las constancias acompañadas surge que el recurso jerárquico dirigido al Ministro de Educación antes aludido fue presentado por la ATECH el 31/03/2025 y que no obran inicialmente constancias de que se haya previsto formalmente su concesión y menos que se lo haya resuelto (al menos antes de la interposición de la presente acción, ocurrida el 11/04/2025, a las 13:54 hs). Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 108 de la Ley I N° 18, podría considerarse que ha transcurrido un plazo de ocho días hábiles mínimo sin pronunciamiento alguno del planteo administrativo realizado, vinculado a las condiciones de trabajo señaladas y a la negociación paritaria requerida.

Así las cosas, si bien el amparo aquí interpuesto no se dirige a resolver las cuestiones atinentes a la impugnación administrativa reseñada, no es en vano destacar que tampoco se le estaría dando prima

facie la posibilidad de la negociación paritaria obligatoria desde que el Ministerio de Educación dictó la Resolución N° 222/25 ME, que motiva el pedido de conformación de la Comisión Paritaria aludida. Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme lo dispuesto por el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

4.3. En consecuencia, corresponde dar traslado de la demanda a la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la documentación requerida en el Punto VII, apartado b) del escrito de demanda.

A tal fin, líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado (conforme el artículo 344 del CPCC). Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentran a cargo de la amparista y que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.

Esta providencia fue suscripta electrónicamente por el Juez de Cámara, Guillermo Nicolás WALTER.

Notificación	Fecha	Tipo	Retira
GUTIERREZ AZPARREN, MARIANO ENRIQUE	14 abril 2025 14:25	Electrónica	

Actualización en Serconex: 14/04/2025 14:10:05

Fecha Carga en Juzgado: 14/04/2025 12:50:06